



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-86/2022.

EXPEDIENTE: TET-JDC-86/2022.

ACTORES: Iovani Nieves Pérez, Presidente Suplente de la Comunidad de San Mateo Ayecac, Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Alan Alvarado Islas, Presidente Municipal Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Miguel Nava Xochitiotzi

SECRETARIO: Lic. Fernando Flores Xelhuantzi.

COLABORÓ: Lic. Guadalupe García Rodríguez.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.¹

Resolución que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente número **TET-JDC-86/2022**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales, promovido por el ciudadano Iovani Nieves Pérez, Presidente Suplente de la Comunidad de San Mateo Ayecac, Tepetitla de Lardizábal, Tlax.

GLOSARIO

Actores	Iovani Nieves Pérez, Suplente del Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac, Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala.
Autoridad Responsable	Alan Alvarado Islas, Presidente Municipal Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que el promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Constancia de mayoría y validez.** El once de junio de dos mil veintiuno el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expidió la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia de Comunidad de San Mateo Ayecac, Tepetitla de Lardizábal, Tlax., en favor de los Ciudadanos Hugo Ramírez Pérez y Iovani Nieves Pérez, Presidente propietario y suplente, respectivamente.

II. JUICIO DE LA CIUDADANIA.

- 1. Presentación del escrito de demanda.** El catorce de noviembre, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, mismo que fue radicado bajo la clave TET-JDC-86/2022, turnado a la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional para su debida sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-86/2022.

2. **Registro y turno a ponencia.** El catorce de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente antes citado y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
3. **Radicación y publicitación.** El quince de noviembre, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicitación correspondiente.
4. **Informe circunstanciado.** El veintiocho de noviembre, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado correspondiente previsto en el artículo 43, fracción V de la Ley de Medios.
5. **Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
6. **Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda. Así mismo, se admitió a trámite el Juicio de la ciudadanía.
7. **Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el nueve de diciembre el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver del presente de impugnación, pues como se puede apreciar, se trata de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con la obstaculización del cargo que aduce la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105,

párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Análisis de procedencia del juicio de la ciudadanía.

Inicialmente se precisa que al momento de rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable no citó ni señaló si alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios se actualizaba en el presente medio de impugnación; por tal motivo, se procede al análisis correspondiente.

Así, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como se demuestra a continuación.

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; es posible ubicar las conductas controvertidas y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.
- 2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de forma oportuna, pues de los hechos narrados en su escrito inicial se desprende que se trata de omisiones de tracto sucesivo y que actualizan cada día que transcurre. Por lo anterior, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna.
- 3. Legitimación y personería.** En el presente juicio se aduce posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votado, por lo que conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-86/2022.

la Ley de Medios² cuenta con legitimidad para promover los juicios de que se trata.³

4. **Interés legítimo.** El actor cuenta con el interés legítimo para combatir las conductas impugnadas, pues controvierte la obstaculización del acceso y ejercicio del cargo que ostentan como Presidente Suplente de la Comunidad de San Mateo Ayecac, Tepetitla de Lardizábal.
5. **Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos aducidos.

TERCERO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.**⁴

² **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y

[...]

³ Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁶. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

En acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

UNICO. Omisión por parte del Presidente Municipal de tomarle la protesta de ley para el cargo que resultó electo.

CUARTO. Estudio de agravio.

Único. Omisión por parte del Presidente Municipal de tomarle la protesta de ley para el cargo que resultó electo.

Del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que el promovente refiere que el seis de junio del año dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de

⁵ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁶En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-86/2022.

Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024; jornada en la que resultaron electos para la Presidencia de Comunidad de San Mateo Ayecac, Tepetitla de Lardizábal, Tlax., los Ciudadanos Hugo Ramírez Pérez y Iovani Nieves Pérez, como propietario y suplente, respectivamente; constancia que acredita el actor con la copia simple de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En relación a lo anterior, en su escrito inicial manifiesta que tuvo conocimiento que el tres de noviembre falleció el entonces Presidente de Comunidad Hugo Ramírez Pérez; circunstancia que acredita adjuntando a su escrito copia simple de la respectiva acta de defunción remitida por el Registro civil de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala.

Ante tal circunstancia, el siete de noviembre el actor manifiesta que presentó un escrito solicitándole al Presidente Municipal que le tomara la protesta de ley como Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac del Municipio multicitado.

Posterior a ello, con fecha el ocho de noviembre, junto con otro grupo de ciudadanos de la Comunidad de San Mateo Ayecac, del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala refiere que se trasladaron a las instalaciones de la Presidencia Auxiliar, en la que el Presidente Municipal Alan Alvarado Islas y tres Regidores más se encontraban presentes para la sesión de Cabildo a través de la cual se realizaría la toma de protesta respectiva; sin embargo añade que un grupo de ciudadanos interrumpieron mediante agresiones, la sesión antes citada, por lo que ya no se llevó a cabo el acto protocolario programado.

Así mismo, el promovente manifestó que el nueve de noviembre recibió llamadas del Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala para efecto de notificarle que había realizado pláticas con una persona representante de gobernación y con las personas inconformes de que le tomaran la protesta de ley como Presidente de esa Comunidad, señalando expresamente que *“para calmar a los ciudadanos pidiera licencia y que otra persona fuera el Presidente Auxiliar de la comunidad de San Mateo Ayecac”*.

Por lo anterior, se desprende que al actor le causa agravio la omisión por parte del Presidente Municipal de tomarle la protesta de ley para el cargo que resultó electo.

Al respecto, al momento de rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que, ante el fallecimiento del Ciudadano Hugo Ramírez Pérez, Presidente de la Comunidad de San Mateo Ayecac, el día ocho de noviembre se reunió con los Regidores integrantes del Cabildo, así como también con un representante del gobierno estatal, para efecto de tomar la protesta respectiva al hoy actor. Sin embargo, refiere que algunos pobladores de dicha Comunidad de manera *altanera y agresiva* se opusieron a que se llevara a cabo la toma de protesta respectiva, retirando con violencia el acta que se había levantado; añadiendo que también fueron agredidos, pues apedrearon los vehículos en los que viajaban tales funcionarios municipales.

Por ello, refiere la responsable que el día nueve de noviembre se llevó a cabo una reunión en el Salón de Cabildo de ese Ayuntamiento, formando una Comisión de Diálogo de la mencionada Comunidad, encontrándose presente el representante del Gobierno del Estado, Regidores, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento, así como el de Gobernación. Añadiendo que con fecha once de noviembre se acordó formar un Comité Comunitario con la finalidad de estar al pendiente de la infraestructura social de dicha Comunidad; mismo que quedó oficialmente conformado el dieciocho de este mismo mes, quedando como encargado de despacho el Ciudadano Eduardo Castañeda Cerón, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento.

Por lo tanto, el Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala refiere que una vez que se resuelva la controversia suscitada, se llevará a cabo la toma de protesta a Iovani Nieves Pérez como Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac.

En ese contexto, lo procedente es realizar el análisis correspondiente para determinar si la autoridad señalada como responsable efectivamente ha cometido la omisión reclamada en agravio del hoy actor.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior, en diversos asuntos ha considerado que el derecho de acceso al cargo forma parte del derecho político



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-86/2022.

electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que este no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también el derecho a **ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él, así como ejercer las funciones que le son inherentes.**⁷

Lo anterior ya que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal.

Ahora bien, respecto al marco legal, en la Constitución local en su artículo 116 se establece que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular

⁷ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 27/2002, de rubro y texto: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues **su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. (Resaltado propio de la resolución). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.**

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 20/2010, de rubro y texto: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

del estado y las Leyes que de ellas emanen; ya que, de no hacerlo así, el mismo artículo refiere que los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

Por su parte, la Ley Municipal en su artículo 16 párrafo tercero señala que una vez que la o el respectivo presidente municipal tome protesta, este, a su vez, solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del nuevo Ayuntamiento, entre ellos las y los Presidentes de Comunidad electos.

Disposición que ciertamente, hace referencia a la toma de protesta de los nuevos integrantes del Cabildo de un Ayuntamiento con motivo de una renovación de dichos cargos, posterior a la celebración de un proceso electoral, pero de una interpretación sistemática a dicho artículo, es posible advertir que una de las atribuciones y obligaciones que tienen las y los Presidentes Municipales es la de **tomar protesta a los presidentes de comunidad que hayan sido electos**, ya sea en el mismo proceso electoral o bien, en un proceso electoral extraordinario o en su caso, derivado de una elección por el sistema de usos y costumbres.

Por su parte, el artículo 25 de dicho ordenamiento municipal establece que las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad **serán cubiertas por sus suplentes**; y que, se considerará como falta absoluta de alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo por **muerte**, interdicción, o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación.

Bajo tal premisa, sí quedó acreditado que el actor resultó electo como Presidente Suplente de dicha Comunidad y si en el presente asunto, nos encontramos ante **una falta absoluta por parte del Presidente titular** debido a su fallecimiento, es evidente la obligación que reviste al Presidente Municipal de tomarle la protesta de ley al promovente para efecto de hacer efectivo el derecho de acceso al cargo, lo que en el presente asunto aún no ha acontecido; de ahí que se **actualiza** la omisión por parte de la autoridad responsable.

Además, si bien el Presidente Municipal manifestó una justificación del por qué a la fecha no ha llevado a cabo la toma de protesta del actor, lo cierto es que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-86/2022.

incidentes que se llegaron a presentar en ese momento no son impedimento y/o excusa para que el Presidente Municipal de cumplimiento a la obligación que tiene de tomarle protesta al actor como Presidente de Comunidad. Ello, puesto que dicha autoridad municipal tiene que dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le imponen las disposiciones normativas y constitucionales, entre ellas la de tomar protesta a las y los Presidentes de Comunidad electos.

Por consiguiente, el referido Presidente Municipal tenía que realizar los actos que fueran necesarios para poder realizar la toma de protesta del actor, ya sea durante el desarrollo de la sesión en la que se había programado dicho acto o bien, en una sesión posterior pública o privada, que se celebrara en el salón de cabildo o en otro lugar declarado recinto oficial, en términos de los artículos 35 y 36 de la Ley Municipal; lo que en el presente asunto no aconteció, ni tampoco se tiene acreditado que a la fecha se haya realizado, no obstante que tal obligación se actualizó desde el momento en que se acreditó la falta absoluta del Presidente de Comunidad titular por el deceso del mismo, esto es, desde el tres de noviembre.

En consecuencia y al haberse acreditado que la autoridad señalada como responsable, de manera injustificada, ha sido omisa en tomarle protesta al actor, es que este órgano jurisdiccional estima que el presente agravio es **fundado**.

Finalmente, toda vez que se actualizó la vulneración del derecho de acceso y ejercicio del cargo del actor y se determinó que la omisión reclamada fue atribuible a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 127 de la Carta Magna y el 40 de la Ley Municipal, lo conducente es que la responsable también **realice el pago de la retribución económica que le corresponde al actor** (cuestión que se encuentra debidamente presupuestada para este ejercicio fiscal), ello desde la fecha en que se debió tomar la protesta respectiva, es decir, del periodo comprendido del tres de noviembre a la fecha.

Sin que pase por desapercibido para este Tribunal que obra en autos el escrito signado por el actor de fecha siete de noviembre, mediante el cual le solicitó al Presidente Municipal que le tomara la protesta de ley como Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac del Municipio multicitado; ello cobra relevancia pues no se tiene certeza de que tal autoridad municipal le haya dado

una respuesta oportuna, fundada y motivada al promovente, ya que no obstante que mediante acuerdos de trámite de fecha quince, veinticuatro y veintinueve de noviembre el Magistrado Instructor le requirió tal contestación, dicho funcionario Municipal fue omiso en remitirla; lo que constituye una clara vulneración al derecho de petición del actor, vinculado a la materia político electoral.

Sin embargo, empero de que no se le haya dado la debida contestación a tal solicitud, es evidente que la pretensión de la misma se colma con lo ordenado por este Tribunal en la presente resolución, por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenarle a la responsable que de manera fundada y motivada conteste la petición realizada.

QUINTO. Amonestación a la autoridad responsable por incumplimiento de requerimientos.

El quince de noviembre, a efecto de poder realizar un mejor pronunciamiento y de cumplir con el principio de exhaustividad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Medios, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable rendir el informe circunstanciado, publicitara el medio de impugnación en término de ley, así como que remitiera diversas documentales; sin embargo, dicho funcionario no dio cumplimiento a lo ordenado en tal proveído. Por lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre el Magistrado Instructor le requirió nuevamente dicha documentación,

Por lo que una vez transcurrido el término concedido para dar cumplimiento al segundo requerimiento —esto es el veinticuatro de noviembre —, fue hasta cuando la autoridad municipal requerida rindió el informe circunstanciado solicitado. Sin embargo del análisis realizado a las documentales remitidas, se advirtió que fue omisa en remitir las cédulas de fijación y de retiro de publicación del medio de impugnación, así como la contestación a un escrito signado por el promovente.

Ante tal circunstancia, mediante acuerdo de trámite de fecha veintinueve de noviembre el Magistrado Instructor requirió una vez más la información faltante. En ese sentido, el dos de diciembre la autoridad responsable remitió la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-86/2022.

constancia de fijación de la publicitación del medio de impugnación, pero no así la de retiro de la cédula de fijación ni la contestación al escrito multicitado.

Ante tal circunstancia, mediante acuerdo de fecha siete de diciembre, el Magistrado Instructor le hizo de conocimiento a las partes que, con fundamento en los artículos 44 y 74, en relación con el artículo 39, todos de la Ley de Medios, este Tribunal resolvería con los elementos que obraran en autos y que, respecto del constante incumplimiento por parte de la autoridad responsable, se haría el pronunciamiento correspondiente, al momento de dictar la presente sentencia

En ese contexto y como quedó evidenciado, si bien el Presidente Municipal remitió algunas de las documentales requeridas por este Tribunal, **no cumplió** de manera completa y puntual los múltiples requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 11 y 37 de la Ley de Medios que prevé que toda autoridad deberá colaborar en el trámite y resolución de los medios de impugnación previsto en la ley, así como expedir las pruebas que obren en su poder **inmediatamente** que se les soliciten.

En consecuencia, es necesario hacer efectivo el apercibimiento realizado en los acuerdos antes citados, a efecto de que, conforme a las circunstancias de la conducta, se imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo invocado dispone que, para hacer cumplir sus determinaciones, así como los **acuerdos** y resoluciones que se dicten, el Tribunal podrá imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, la **amonestación**, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por 36 horas.

Por lo que, con la finalidad de lograr el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, así como evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción II de la Ley de Medios, se estima necesario imponer una **amonestación pública al Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala.**

Además, es relevante señalar que el haberse determinado imponer una amonestación, se considera como **medida mínima** de las previstas por la Ley de Medios, por lo que queda justificada su aplicación.⁸

Por tal motivo, se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que realice las diligencias correspondientes para que, a través de los medios electrónicos y de comunicación con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, se realice la publicación respectiva y difusión de la sanción aquí impuesta.

SEXTO. Efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio único, se ordena lo siguiente:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, **vinculándose** a todos los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento, para que, en sesión de Cabildo, se tome la protesta correspondiente al Ciudadano Iovani Nieves Pérez, con el carácter de Presidente de la Comunidad de San Mateo Ayecac perteneciente al municipio antes citado.
2. Se **ordena** al Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, **vinculándose** al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, realice en favor del actor el pago de la retribución económica que le corresponde, ello desde la fecha en que se debió tomar la protesta respectiva, es decir, del periodo comprendido del tres de noviembre a la fecha.

⁸ Es orientadora por mayoría de razón la tesis 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-86/2022.

3. Se **exhorta** a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, garantice debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta el promovente, conforme a lo previsto en la ley.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado⁹, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

4. **Requerimiento.** Así mismo, con fundamento en los artículos 11 y 45 de la Ley de Medios; 1, 2 fracción XIII y 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se requiere al **Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala** y al **Tesorero Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala** para que, en auxilio de las funciones de orden público de este Tribunal, dentro del plazo de **tres días** siguientes a la notificación de esta sentencia, **remitan lo siguiente:**

- Recibos de nómina correspondientes al presente ejercicio fiscal que acrediten el monto de las remuneraciones aprobadas para el Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala; de todos los integrantes del Cabildo, así como para el Secretario de dicho Ayuntamiento, debiendo remitir, en su caso, copia certificada de tales documentales.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Medios, el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Para tal efecto, se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, **están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento** y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Al haberse declarado **fundado** el agravio único, se ordena al Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala y a las autoridades vinculadas, procedan en términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta** al Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades requeridas en la presente resolución dar cumplimiento a los efectos precisados en el considerando sexto.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, adjuntando copia cotejada de la presente resolución y a la actora, en el medio señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.